



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2011-00366-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 4 de septiembre de 2020, se requirió a las partes para que allegaran liquidación del crédito, así como también se puso en conocimiento la comunicación enviada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín en el cual informan la terminación del proceso con radicado 2011-00181, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso, y el levantamiento de todas las medidas decretadas en este proceso consistentes en:

- a.** Embargo de remanentes decretado en los procesos con radicados N° 2010-00628- y 00181-2011 que cursan en los Juzgados Veinticuatro Civil municipal de Medellín y Juzgado Diecisiete Civil Municipales de Medellín respectivamente; ambos procesos fueron finalizados por desistimiento, razón por la cual no se hace necesario oficiar a dichos despachos.
- b.** Embargo de los dineros que posea la demandada GLORIA CECILIA FAJARDO en la cuenta de ahorros N°235941 del Banco BCSC; dando que dicha medida quedó por cuenta de Despacho en razón al embargo de remanentes decretados al proceso 2010-00628. Oficiese a dicha entidad Bancaria.
- c.** Embargo de los dineros que posea la demandada GLORIA CECILIA FAJARDO en las cuentas corrientes N° 879465 y N° 653008 del Banco BANCOLOMBIA; dando que dicha medida quedó por cuenta de Despacho en razón al embargo de remanentes decretados al proceso 2010-00628. Oficiese a dicha entidad Bancaria.
- d.** Embargo de los dineros que posea la demandada GLORIA CECILIA FAJARDO en la cuenta corriente N°012951 del Banco Santander; dando

que dicha medida quedó por cuenta de Despacho en razón al embargo de remanentes decretados al proceso 2010-00628. Oficiese a dicha entidad Bancaria

- e. Embargo de remanentes que llegaren a desembargar y que le puedan corresponder a la demandada GLORIA CECILIA FAJARDO en el proceso 2015-0571 que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín; dando cuenta de que dicha medida quedó por cuenta de Despacho en razón al embargo de remanentes decretados en el presente proceso.
- f. Embargo de remanentes que llegaren a desembargar y que le puedan corresponder a la demandada GLORIA CECILIA FAJARDO en el proceso 2010-01277 que cursa en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín; dando cuenta de que dicha medida quedó por cuenta de Despacho en razón al embargo de remanentes en el presente proceso
- g. Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por la señora GLORIA CECILIA FAJARDO como trabajadora de la empresa SERVILOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. esta medida quedó por cuenta de este despacho en razón al embargo de remanentes decretados en el proceso 2010-00628 que adelantó el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín
- h. EMBARGO de remanentes que llegaren a desembargar y que le puedan corresponder a la demandada GLORIA CECILIA FAJARDO en el proceso 2011-00150 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín; esta medida quedó por cuenta de este despacho en razón al embargo de remanentes decretados al proceso 2011-00181.
- i. Embargo y secuestro de vehículo identificado con placas FHK415 inscrito en la secretaria de transporte y tránsito de envigado; esta medida quedó por cuenta de este despacho en razón al embargo de remanentes decretados al proceso 2010-0181.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de EDGAR PEÑA HERNANDEZ contra GLORIA CECILIA FAJARDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas decretadas por este despacho, tal y como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Oficiar a las entidades bancarias Banco BCSC, Banco Bancolombia, Banco Santander informando la decisión tomada por este despacho.

QUINTO Oficiar al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín informando la decisión tomada por este despacho.

SEXTO: Oficiar al cajero pagador de SERVILOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S informando la decisión tomada por este despacho.

SEPTIMO: Oficiar al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín informando la decisión tomada por este despacho.

OCTAVO: Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, informando la decisión tomada por este despacho.

NOVENO: Oficiar a la Secretaria de Transito y Transporte de Envigado informando la decisión tomada por este despacho.

DECIMO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por

desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

ONCEAVO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

DOCEAVO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

169

AA

Firmado Por:  
Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc2a9f47e3c0c5828e5ee2fb65244bcbf64dbcae97f5751dcf2e07cc7e58725**

Documento generado en 22/09/2022 01:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**